

SECRETARIA.- Palmira, (V.), 31-agosto-2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto en forma virtual. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, (V.), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: Jaime de Jesús López C.C. N° 2.592.950
Accionando: Nueva E.P.S.
Radicación: 76 520 31 03 002 2023 00149 00

El señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **2.592.950**, actuando en representación y nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **PROTECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Dados los hechos narrados se notificará esta acción a los siguientes funcionarios de las entidades accionadas de la Nueva EPS a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V). Lo anterior dado que, según verificación hecha en medio virtual, hubo cambio de funciones en esa entidad.

Cabe agregar que, de acuerdo con la información tomada del escrito de la misma, puede verse afectada otra entidad con lo que aquí se decida, por lo que en ese entendido y **obedeciendo** lo dispuesto por el superior funcional de este juzgado, a saber el **Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Buga (V.)**, M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ , según auto N° 085 del 20 de junio de 2023, proferido dentro del radicado 76-520-30-03-002-2023-00062-01, se vinculará de oficio al **Ministerio de Salud y Protección Social** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ** y a la **Procuraduría General de la Nación** en la persona de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

De igual modo en forma oficiosa se vinculará a la IPS **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE** gerenciada por el doctor **JAIME QUINTERO SOTO**.

No se convocará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" dirigida por el FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN en atención a la información reiterada allegada en acciones similares previas en las cuales se da cuenta que no tiene injerencia en situaciones de hecho como la acá planteada.

Adicionalmente, como quiera que la accionante hizo acopio del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, "**MEDIDA PROVISIONAL**", se debe tener en cuenta que aunque lo refiere no tiene una orden de prestación del servicio de transporte intermunicipal, firmada por su médico tratante, lo que indica la lectura de su historia clínica es que su familia refiere tener dificultades para transportarse (ver ítem 3, fl 1 del expediente) y acudir a las sesiones de curaciones de una ulcera varicosa en miembro inferior derecho.

De todos modos, los anexos allegados con el memorial de tutela indican que el accionante es una persona de 89 años de edad, con antecedentes de enfermedad arterial oclusiva, quien presenta una enfermedad crónica, en proceso de sanación en cuanto a la ulcera varicosa de su pie derecho. Que usa silla de ruedas por el dolor que aquella le genera. Que vive en Palmira, pero está siendo atendido en Cali, en la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe por cuenta de [su EPS que resulta ser la NUEVA EPS](#).

Hasta acá lo anotado se recuerda lo asentado por la Corte Constitucional sobre el tema.

"la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados." (sentencia T-122 de 2021. M.P. DIANA FAJARDO)

Sirva ese contexto para pensar que el accionante sí requiere la prestación del servicio de salud. Que el servicio requerido sí hace parte del PBS. Que si está siendo atendido en Cali es por disposición de su entidad prestadora de salud. Que acorde a la averiguación obtenida a través de la secretaría del despacho se encuentra afiliado como cotizante pero recibe la mesada pensional mínima. Que tiene 89 años de edad, su silla de ruedas por el dolor que le genera la ulcera varicosa que presenta, que sí requiere continuar su asistencia a las citas para terapia y que convive con su esposa. Sirva todo ello para entender en la medida en que fuente de ingresos en baja y a su edad y con estado de salud no se le puede exigir que procure otro ingreso. Que además debe cubrir sus necesidades y las de su pareja, mal se le puede negar la solicitud provisional que presenta.

Que tal como lo plantea la cita jurisprudencial, el accionante si requiere de un tercero para desplazarse. Sí requiere desplazarse a Cali, por razón de las citas que le programan para su sanación. Que con su capacidad económica no le corresponde asumir el costo del desplazamiento hasta la clínica Rafael Uribe Uribe de Cali. Que si su EPS optó por remitirlo a otra ciudad resulta viable pensar que debe brindarle el transporte, porque asumir lo contrario implicaría avalar una forma de evasión de la prestación del servicio de salud que debe prestar por ser PBS, para proteger sus derechos a la salud y la vida.

En virtud a que la presente acción de tutela se atempera a los presupuestos legales, establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte accionada se le notificará y dará plazo para que se defiendan.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **2.592.950**, contra la **NUEVA E.P.S.** representada por **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V)., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud**, a la **dignidad humana**, a la **seguridad social** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR como integrante de la parte pasiva a: al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco** y al **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE** gerenciada por el doctor **JAIME QUINTERO SOTO**.

TERCERO: MEDIDA PROVISIONAL. ORDENAR a título de medida provisional, la **NUEVA E.P.S.** representada por **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, que en el término de un día siguiente a la notificación del presente auto, active la prestación del servicio de **transporte intermunicipal, ida y vuelta, con un acompañante** al accionante **JAIME DE JESÚS LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **2.592.950**, para que **asista en forma oportuna a todas las citas de terapias y médicas** que le programen en la IPS **NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE** con sede en Cali.

CUARTO: ORDENAR a los representantes de la entidad accionada en este asunto **NUEVA E.P.S.** y vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y del **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE**, que dentro del término de **dos (2) días**, contados desde la hora y día en que se reciba la notificación de este auto, manifiesten lo que considere pertinente con relación a los hechos narrados en el memorial base de la presente acción de tutela, en cuyo término podrán aportar sus pruebas.

QUINTO: PRUEBA: Téngase como pruebas las aportadas por la accionante con el libelo de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

JAL

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d0cc0e6e3492454dfd9e293853036b4cfb51d0efe7d78d5d78f132bc6d4cf**

Documento generado en 01/09/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>